



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

208

-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

1 6 JUL. 2021

VISTOS:

Los Expedientes de recursos administrativos de apelación promovido por las administradas: Filomena VILLALTA DE DAVILA, y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0608-2021-DREA y 0459-2021-DREA, según corresponde, la Opinión Legal N° 302-2021-GRAP/08/DRAJ, del 05 de julio del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios Nos. 1094-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 10592 su fecha 28 de junio del 2021 y 1129-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 10939, su fecha del 02 de julio del 2021, con Registros del Sector Nos. 03554-2021-DREA y 03638-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las administradas: Filomena VILLALTA DE DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0608-2021-DREA, del 31 de mayo del 2021 y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2021-DREA, del 14 de abril del 2021 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos documentos a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 y 20 folios según corresponde, para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por las administradas: Filomena VILLALTA DE DAVILA contra la Resolución Directoral Regional Nº 0608-2021-DREA, y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, cónyuge supérstite del quien en vida fue Diomedes Dávila Aroni, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2021-DREA, quienes en contradicción a dichas resoluciones manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración, puesto que transgreden abiertamente lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 del 07 de diciembre de 1992, que en su artículo 2° establece, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del año 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones, a partir del 1° de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual. Dicho incremento es con alcance para todos los servidores públicos incluidos el Magisterio Nacional, sin embargo por negligencia de los uncionarios de ese entonces no se les había considerado con dicho incremento. Al respecto existen sendas sentencias judiciales declarando fundadas las demandas sobre el caso, por lo que de conformidad a la urisprudencia recaída en la Casación N° 1111-2005, del 21 de abril del 2006, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Estado no puede generar un trato diferenciado respecto a las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, contraviniendo de esa forma lo dispuesto por el Artículo 26°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0608-2021-DREA, del 31 de mayo del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las peticiones entre otros de la recurrente, **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, con DNI. N° 31005395, cónyuge supérstite del que en vida fue Diomedes Dávila Aroni, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre del año 2012, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

due, mediante Resolución Directoral Regional N° 0459-2021-DREA, del 14 de abril del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** las peticiones entre otros de la recurrente, **Vilma Estela ROBLES MIRANDA**, con DNI. N°







208

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

31002104, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes: Filomena VILLALTA DE DAVILA y Vilma Estela ROBLES MIRANDA presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión e las recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay I Teléfono: 083 321022 I Email: transparencia@regionapurimac.go.pe





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

208

presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro"**;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas</u> <u>judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza las pensiones mensuales, entre otros a las administradas recurrentes, mediante los Informes Nos. 156-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 06 de mayo del 2021 y 099-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 10 de marzo del 2021, dentro de sus conclusiones hacen mención lo siguiente: las solicitudes de Filomena VILLALTA DE DAVILA y Vilma estela ROBLES MIRANDA, sobre las pretensiones del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, conforme se señala en dicho Decreto Ley, sus alcances fue solo para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992, el mismo que fue derogado mediante Ley N° 26233, en consecuencia de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se deben declarar improcedentes;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado:

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de las recurrentes sobre el reintegro de remuneraciones y pago de devengados e intereses legales del Decreto Ley N° 25981 – Contribución al EONAVI, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente,

COPERNO OF SERVICE AND SERVICE









208

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de las actores y haber prescrito la acción administrativa solicitada, improcede atender las pretensiones venidas en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 302-2021-GRAP/08/DRAJ, del 05 de julio del 2021, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO, los recurso de apelación interpuesto por las administradas: Filomena VILLALTA DE DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0608-2021-DREA, y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por las administradas: Filomena VILLALTA DE DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0608-2021-DREA, del 31 de mayo del 2021 y Vilma Estela ROBLES MIRANDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0459-2021-DREA, del 14 de abril del 2021 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO **GERENTE GENERAL**

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

